PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/1722/2023.
Sujeto obligado: Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)
Sesión ordinaria: diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó en tres puntos diversa información relacionada con la carretera Estatal Sabinas-Agualeguas.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Sentido del proyecto
Se propone **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y, además, se impone, a través de su Director General, la sanción de ciento cincuenta cuotas.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1722/2023.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN (OPD)

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1722/2023 ,** interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 4
c) Legitimación pág. 4
d) Oportunidad pág. 5
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 10
h) Efectos del fallo pág. 13
i) Aplicación de sanciones pág. 15
IV.- Resuelve pág. 22

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de

	Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

"[…]1.- Total de kilómetros que conforman la Carretera Estatal Sabinas-Agualeguas.
2.- Informe Si existe alguna partida presupuestal autorizada en este Ejercicio Fiscal 2023, para el
mantenimiento o reconstrucción de la Carretera Estatal Sabinas-Agualeguas.
3.- En caso de que su respuesta al inciso anterior sea SI, solicitamos la siguiente información:
a) El monto de inversión a realizar.
b) Los trabajos que se realizarán en la Carretera Estatal Sabinas-Agualeguas.
c) Tramo en el cual se llevaran a cabo los trabajos en la Carretera Estatal Sabinas-Agualeguas,
especificando de qué kilómetro a kilómetro son los trabajos.
d) Informe cuántos kilómetros serán en total rehabilitados o reconstruidos.
e) Informe si se llevará a cabo licitación para estos trabajos o serán realizados por personal de Sistema de
Caminos de Nuevo León. […]". (sic)

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de inconformidad que enseguida se reproducen:

> *"[…] No se recibió respuesta a la solicitud. […]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el uno de noviembre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la

Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

c) Sustanciación.

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto, quedando esto asentado en el auto de uno de diciembre de la presente anualidad.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día once de diciembre del año dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, trece de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el doce de enero de dos mil veinticuatro se

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (dieciséis de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

---

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del inciso b), fracción LI, del artículo 3 de la ley de la materia, toda vez que se trata de organismo público descentralizado del poder ejecutivo.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante este órgano garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular alega que existió falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Ahora, si el solicitante presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de la respuesta culminó el treinta de octubre del año dos mil veintitrés.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación[4], es decir, el treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, para concluir el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia[5].

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido la presunta ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información,*** por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la

---

[4] **Artículo 151.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

[5] **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […].

solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[6], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información***, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley de la materia, la carga probatoria recaería en la recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que

[6] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/*

señala la Ley de la materia.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista el numeral 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual dispone que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 10-diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo que, si la solicitud de información fue presentada por la parte promovente el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado contaba para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el día treinta de octubre del año en curso.

No obstante a lo anterior, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT[7], en el apartado de *búsqueda en solicitudes*, haciéndose constar que al realizar la búsqueda del folio de la solicitud de información base del presente recurso de revisión, aparece un documento registrado en fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés en el apartado de respuesta, el cual se invoca como hecho notorio[8].

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado subió a la PNT una respuesta a la solicitud de información del particular en fecha **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, es decir, fuera del plazo concedido por la Ley.

En consecuencia, esta Ponencia procederá a realizar el análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y

[7] https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion
[8] Al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Al efecto, el sujeto obligado allegó un documento en formato “PDF”, del cual se desprende que conforme a lo requerido por el particular en el punto número **1,** el sujeto obligado le informo la recurrente que el Camino (18-02) Sabinas Hidalgo-Paras-Agualeguas-General Treviño tiene un total de 102.168 km.

Por tanto, se estima que el sujeto obligado atendió correctamente lo requerido por el particular.

Expuesto lo anterior, tomando en consideración la información proporcionada por el sujeto obligado dentro del presente procedimiento, **es de concluirse que el acto recurrido dentro del presente procedimiento ha sido modificado parcialmente**.

En tal virtud, se obtiene que la autoridad dio respuesta parcial al requerimiento de información de la parte recurrente durante el trámite del presente recurso de revisión, puesto que únicamente atendió lo relativo en el punto **1**.

En tales circunstancias, no cabe duda de que la parte recurrente ya es sabedora parcialmente de la respuesta a la información requerida en su solicitud de información, esto, en cuanto al punto antes precisado.

De modo que, se tiene que la información proporcionada por el sujeto obligado al particular cumple parcialmente con los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada.

En consecuencia, y ante la modificación del acto recurrido, se determina

el sobreseimiento parcial del actual asunto al haber quedado sin materia, en lo correspondiente al punto **1**, lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 181 fracción III, de la Ley de la materia[9].

g) Estudio de fondo.

Al efecto, **el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a los puntos 2 y 3**, de la solicitud de información de la parte recurrente.

En ese tenor, esta Ponencia instructora procede al análisis de los **puntos 2 y 3**, a través del cual el recurrente solicito lo siguiente:

> "*2.- Informe Si existe alguna partida presupuestal autorizada en este Ejercicio Fiscal 2023, para el mantenimiento o reconstrucción de la Carretera Estatal Sabinas-Agualeguas.*
> *3.- En caso de que su respuesta al inciso anterior sea SI, solicitamos la siguiente información:*
> *a) El monto de inversión a realizar.*
> *b) Los trabajos que se realizarán en la Carretera Estatal Sabinas-Agualeguas.*
> *c) Tramo en el cual se llevaran a cabo los trabajos en la Carretera Estatal Sabinas-Agualeguas,*
> *especificando de qué kilómetro a kilómetro son los trabajos.*
> *d) Informe cuántos kilómetros serán en total rehabilitados o reconstruidos.*
> *e) Informe si se llevará a cabo licitación para estos trabajos o serán realizados por personal de Sistema de*
> *Caminos de Nuevo León.*"

En respuesta, el sujeto obligado le informo al particular que dicho organismo no cuenta con alguna partida autorizada para el Ejercicio Fiscal 2023, para ese tramo carretero.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

[9] **Artículo 181**.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […].

Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017[10], el cual se transcribe enseguida.

> ***Inexistencia**. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, no obstante que cuenta con facultades para poseerla**.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora, por lo que hace a la obligación o facultad de la autoridad de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 95, fracción XXII de la ley de la materia, los sujetos obligados pondrán a disposición del público la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales.

Bajo ese contexto, se estima que existen indicios para considerar que la información solicitada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se inserta enseguida.

> *"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

Pues bien, tomando en consideración que la información peticionada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, la determinación de inexistencia debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley

[10] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf

de la materia.[11]

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de**

[11]Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164**.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es ***propósito de la declaración formal de inexistencia***, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado[12].

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en lo correspondiente al punto 1, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

[12] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia.*.

- **Modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a los puntos 2 y 3, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular. Además, podrá utilizar de manera orientadora el Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través** del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**[13] y **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE"**[14].

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento

[13] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

14 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

i) Aplicación de sanciones.

Enseguida, analizaremos la aplicabilidad de posibles sanciones por incumplimiento a la Ley de la materia.

En este sentido, el artículo 54, fracción IV, de la ley de la materia establece que es una atribución del Pleno de este órgano garante vigilar el cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables. A su vez, el artículo 197 de la ley que nos rige instituye categóricamente los supuestos en que puede sancionarse a los sujetos obligados. La fracción I, del último de los dispositivos en cita, específicamente, señala que el órgano de transparencia podrá imponer sanciones por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la ley.

En ese panorama, siendo que en la especie quedó plenamente acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; resulta inconcuso que la omisión del sujeto obligado actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 197, fracción I, de la Ley de la materia.

En ese contexto, a fin de materializar una posible sanción, resulta necesario establecer que el sujeto obligado es el **Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)**, por lo que se trae a la luz el artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de Transparencia del Estado, que define el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

> "[…]
> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> […]
> LI. Sujetos obligados:
> […]
> b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables;
> […]".

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere:

> "[…]
> Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.
> Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.
> […]".

En ese orden de ideas, dado que el sujeto obligado que interviene en el presente asunto es el **Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)**, conviene traer a la luz el artículo 5 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Caminos de Nuevo León".

Del precepto legal antes mencionado se obtiene, que el organismo público descentralizado Sistema de Caminos de Nuevo León cuenta con dos estructuras administrativas gubernamentales, siendo estas el Consejo de Administración y la Dirección General.

Asimismo, del artículo 6, tanto de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Caminos de Nuevo León", como del Reglamento Interior del Sistema de Caminos de Nuevo León, se desprende que el Consejo de Administración es la máxima autoridad del organismo.

Además, que conforme a lo establecido en el artículo 13, fracciones I y V, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema de Caminos de Nuevo León”, el Presidente del Consejo de Administración someterá a la aprobación del Consejo de Administración el nombramiento del Director General del organismo, quien tendrá a su cargo de entre diversas funciones, la de ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, así como de representar al organismo ante las dependencias y entidades públicas y las personas físicas y morales privadas con los poderes que le otorgue el Consejo.

En tal virtud, si el Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD), tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En esas condiciones, tomando en cuenta que el Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD), es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creado dicho órgano, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

De los dispositivos anteriores, se aprecia que persona es todo titular de derechos y obligaciones y sujeto de deberes jurídicos y, son sujetos de

derecho: (i) las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y, (ii) las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas.

Además, que persona física es todo ser humano y que personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables.

Que específicamente, son personas morales, entre otras, la Federación, los Estados y los Municipios y que éstos pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, rigiéndose por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos sociales.

También, que las personas morales autorizadas por la ley tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial; y, que en ese sentido pueden ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución y, en general, todos aquellos que no les estén prohibidos por las leyes.

Finalmente, que las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, por disposición de la ley y conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos sociales.

Como corolario de lo anterior, tomando en cuenta que las personas morales de derecho público constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden, por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, resulta evidente que su actuar, invariablemente, se ejerce a través de personas físicas.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que el actuar del **Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)**, no puede concebirse, ni materializarse, sin su titular, es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

Entonces, al ser el **Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el **Director General**, al ser el responsable de ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, además de representar al organismo ante las dependencias y entidades públicas y las personas físicas y morales privadas, como se estableció en párrafos anteriores

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 24, fracción X, de la Ley de la materia, que establece, medularmente, que los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de la mencionada legislación deberán cumplir diversas obligaciones, destacando para el caso que nos ocupa, la correspondiente a cumplir con las resoluciones emitidas por este Instituto.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 105, primer párrafo, de la Constitución Local.

Del ordinal anterior, se obtiene que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Bajo el escenario antes predicho, se puede concluir que el Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD), es el responsable por los actos y

omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones o amonestaciones públicas que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que al momento en que se actualizó la conducta omisiva atribuida al sujeto obligado el **Director General del Sistema de Caminos de Nuevo León**, lo es **Baltazar Gilberto Martínez Ríos**. Por tanto, se impone a dicha funcionaria, con el carácter indicado**, la sanción mínima correspondiente a ciento cincuenta cuotas,** por la falta de respuesta a una solicitud de información, en los plazos señalados en la ley de la materia, consistente en la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la ley de la materia. Se invocan como fundamento las tesis de rubros: **"MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO"**[15] y **"MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO"**.[16]

En la inteligencia de que una cuota equivale a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, publicada por el INEGI, en virtud de ser la que se encuentra en vigor al momento de cometerse la infracción. Por lo que, al multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta, que es el número de cuotas, se obtiene el monto de la multa impuesta.

---

[15] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa. **Registro digital:** 214716. Tesis aislada.
[16] Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416. Tesis aislada

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206 de la ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 206 de la ley de la materia, gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en términos de este considerando.

Es importante indicar que, según lo dispuesto en el artículo 206 de la ley de la materia, este órgano colegiado debe informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales. Al efecto, el artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[17] señala, en lo conducente, que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que le concede la Constitución Local, el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley.

En ese contexto, el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León[18], establece que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los

[17] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

[18] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el artículo 19, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado[19], según información publicada en la PNT, dispone que, corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, de la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado el deber de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como de requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde el deber de requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por otra parte, este órgano de transparencia estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano de transparencia;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1722/2023**, en contra de **Sistema de Caminos de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente y modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos y para los efectos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

[19] http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

TERCERO. Se impone a **Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, en su carácter de **Director General del Sistema de Caminos de Nuevo León**, una multa por la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual constituye la sanción mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo anterior.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1722/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, que va en veinticuatro páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con la carretera Estatal Sabinas-Agualeguas.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Puesto que, si bien el sujeto obligado te brindó información lo hizo fuera del plazo concedido por la ley, sin embargo, lo revisamos y decidimos sobreseer parcialmente el recurso de revisión en lo correspondiente al punto uno, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado durante el trámite del presente procedimiento.

Por otro lado, se modificó, la respuesta brindada ya que el sujeto obligado se notificó la inexistencia de la información sin haber realizado una búsqueda exhaustiva y haberla confirmado por el comité de transparencia, por lo que ordenamos al Sujeto Obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información respecto a los puntos 2 y 3, y te la proporcione; así como impusimos al Director General del Sistema de Caminos de Nuevo León, una multa consistente en $15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Estaremos al pendiente del asunto y vigilaremos que se cumpla con lo ordenado.